



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR

Julio, cinco (5) del dos mil veintidós (2.022).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 379

#### EJECUTIVO SINGULAR

**RADICADO: 13-468-40-89-001-2021-00099-00**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA**

**DEMANDADO: JESUS ALVEIRO RINCON SANTIAGO**

**ASUNTO: CORRECCION MANDAMIENTO DE PAGO**

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección del auto de fecha quince (15) de marzo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, en razón a que hubo error en el numeral 1 de la parte resolutive de la mencionada providencia, relacionado con el capital adeudado y las cuotas en mora.

Una vez revisado el expediente, el despacho advierte que le asiste razón al apoderado judicial debido a que efectivamente en el numeral 1 de la parte resolutive del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, se incurrió en los errores indicados por la parte demandante, y al tener éstos consecuencias directas en la parte resolutive de la decisión tomada, es menester realizar los ajustes respectivos, ello en virtud de lo dispuesto por el art. 286 del C.G.P.

El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las “*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”, y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.

Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección, expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*”

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*



*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que *“A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados...”* (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

Al respecto, estima esta célula judicial, que bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que por causa atribuible a un *‘lapsus cálimi’*, en el aludido pronunciamiento, en el numeral 1 de la parte resolutive, se hizo referencia equivocada a lo atinente al capital y las cuotas en mora indicadas en las pretensiones de la demanda.

Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro por “errores aritméticos” en que se incurrió en la parte resolutive del mencionado proveído de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Es por ello, entonces, que el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS,

## RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la providencia de fecha 15 de marzo de 2022, la cual quedará de la siguiente manera:

**“PRIMERO:** *Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JESUS ALVEIRO RINCON SANTIAGO, por las siguientes sumas:*

Pagaré No. 7480082159

- I. *Por concepto de las sumas correspondientes a la **CUOTA** de fecha 24/11/2020, discriminadas de la siguiente manera:*



A. Por la suma de \$1.096.541 M/CTE, correspondiente al capital de cuota de fecha 24/11/2020.

B. Por la suma de \$1.007.186 M/CTE, correspondiente a los intereses de plazo, causados del 25/10/2020 al 24/11/2020.

C. Por el interés moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el 25/11/2020 hasta que se haga efectivo el pago

II. Por concepto de las sumas correspondientes a la **CUOTA** de fecha 24/12/2020, discriminadas de la siguiente manera:

A. Por la suma de \$1.123.324 M/CTE, correspondiente al capital de cuota de fecha 24/12/2020.

B. Por la suma de \$980.403 M/CTE, correspondiente a los intereses de plazo, causados del 25/11/2020 al 24/12/2020, calculados a la tasa del 29.3100%.

C. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el 25/12/2020 hasta que se haga efectivo el pago.

III. Por concepto de las sumas correspondientes a la **CUOTA** de fecha 24/01/2021, discriminadas de la siguiente manera:

A. Por la suma de \$1.150.761 M/CTE, correspondiente al capital de cuota de fecha 24/01/2021.

B. Por la suma de \$952.966 M/CTE, correspondiente a los intereses de plazo, causados del 25/12/2020 al 24/01/2021.

C. Por el interés moratorio pactado sobre el valor del capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el 25/01/202, hasta que se haga efectivo el pago.

IV. Por concepto de las sumas correspondientes a la **CUOTA** de fecha 24/02/2021, discriminadas de la siguiente manera:

A. Por la suma de \$1.178.868 M/CTE, correspondiente al capital de cuota de fecha 24/02/2021.



B. *Por la suma de \$ 924.858 M/CTE, correspondiente a los intereses de plazo, causados del 25/01/2020 al 24/02/2021.*

C. *Por el interés moratorios pactados sobre el valor del capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el 25/02/2021 hasta que se haga efectivo el pago.*

V. *Por concepto de las sumas correspondientes a la **CUOTA** de fecha 24/03/2021, discriminadas de la siguiente manera:*

A. *Por la suma de \$1.207.662 M/CTE, correspondiente al capital de cuota de fecha 24/03/2021.*

B. *Por la suma de \$896.065 M/CTE, correspondiente a los intereses de plazo, causados del 25/02/2020 al 24/03/2021.*

C. *Por el interés moratorios pactados sobre el valor de capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el 25/03/2021 hasta que se haga efectivo el pago.*

VI. *Por concepto de las sumas correspondientes a la **CUOTA** de fecha 24/04/2021, discriminadas de la siguiente manera:*

A. *Por la suma de \$1.237.159 M/CTE, correspondiente al capital de cuota de fecha 24/04/2021.*

B. *Por la suma de \$866.567 M/CTE, correspondiente a los intereses de plazo, causados del 25/03/2020 al 24/04/2021.*

C. *Por el interés moratorios pactados sobre el valor del capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el 25/04/2021 hasta que se haga efectivo el pago.*

VII. *Por concepto de las sumas correspondientes al capital insoluto, discriminadas de la siguiente manera:*

A. *Por la suma de \$41.616.796 M/CTE, correspondiente al saldo capital insoluto.*



*B. Por el interés moratorio del saldo de capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida.”*

**SEGUNDO:** En lo demás estese a lo resuelto en providencia de fecha 15 de marzo 2022, proferido por ésta Judicatura, dentro del presente asunto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.**

**JUEZ**